

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita art.133.1, art.133.3, art.133.4, art.135.1, art.818.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Bibliografía

Citada en "Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso moritorio"

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En el PROCESO MONITORIO 1.110/10 promovido por CAMGE FINANCIERA, E.F.C., S.A. frente a DON Mario ante el Juzgado de Primera Instancia num. 2 de los de Badalona recayó Auto el día 12 de enero de 2.011 cuya parte dispositiva, por lo que aquí interesa, es del siguiente tenor literal: "SE ACUERDA el sobreseimiento de estas actuaciones, con imposición de costas al solicitante".

Segundo.- LAS PARTES EN EL RECURSO.

Contra dicha resolución CAMGE FINANCIERA, E.F.C., S.A. formuló recurso de apelación al que se opuso el contrario. Seguidamente ambas partes fueron emplazadas ante la Superioridad compareciendo en tiempo y forma.

Tercero.- TRAMITACIÓN EN LA SALA.

Recibidos los autos en esta Sección, sin necesidad de celebración de vista, la sesión de deliberación, votación y fallo tuvo lugar en fecha 6 de julio de 2.011.

Cuarto.- CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES.

En la tramitación de la segunda instancia se han observado todas las prevenciones legales a excepción del plazo global de duración debido al cúmulo de asuntos que penden ante esta Sección.

Expresa la decisión del Tribunal el magistrado don Antonio Gómez Canal que actúa como ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE 12 DE ENERO DE 2.011.

Son hitos de interés para la resolución del presente recurso los siguientes:

1º En el proceso monitorio 1.110/10 promovido por CAMGE FINANCIERA, E.F.C., S.A. frente a DON Mario en reclamación principal de 9.106Eur., el requerido presentó puntual oposición (folio 74).

2º Tras ciertos avatares - que acarrearón la suspensión del curso de los autos -, mediante Diligencia de 9 de noviembre de 2.010, notificada a la acreedora el 11/11/10, se emplaza a esta entidad para que en un mes presente la oportuna demanda de juicio ordinario (folio 84).

3º CAMGE FINANCIERA, E.F.C., S.A., en fecha 14 de diciembre de 2.010, presentó demanda de juicio ordinario (folios 92 y ss.), la cual fue inadmitida a trámite por Auto de 12/01/11, por extemporánea (folios 85-86).

Frente a esta decisión se alza CAMGE FINANCIERA, E.F.C., S.A. por medio del recurso que ahora se resuelve, con carácter preferente (art. 455.3ºLECivil) y en sentido estimatorio por las razones que seguidamente se exponen.

Indiscutido está entre las partes: a.- que el plazo a que se refiere el art. 818.2 LECivil EDL 2000/77463 se iniciaba para la actora, hoy recurrente, a partir de la notificación de la Diligencia de 9/11/10 -firme por consentida- y b.- que la notificación de esta resolución se produjo vía lexnet en fecha 11/11/10. Si ello es así: a.- en base al art. 133.1 LECivil EDL 2000/77463 el plazo mensual empezaba a correr a partir del día 12/11/10; b.- de conformidad con el art. 133.3 LECivil EDL 2000/77463 ese plazo no excluye los días inhábiles, se computa de fecha a fecha venciendo el 12/12/10; c.- revisado el calendario del pasado año, se observa que la fecha en la que concluía el plazo era domingo por lo que en base al art. 133.4 LECivil EDL 2000/77463 aquél se entendía prorrogado hasta el lunes 13/12/10,

"siguiente hábil"; d.- vencido el plazo en esa fecha, 13/12/10, de conformidad con el art. 135.1 LECivil EDL 2000/77463 la presentación de la demanda podía efectuarse "hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo", esto es el 14/12/10 tal como hizo la recurrente, sin que exista incompatibilidad en aplicar simultáneamente el art. 133.4 y 135.1 LECivil EDL 2000/77463 pues se refieren a cuestiones diferentes: el primero, bajo la rúbrica "Cómputo de los plazos", regula la duración misma del plazo y el segundo, extinguido el plazo, otorga una facilidad extraordinaria a la parte para cumplir un trámite perentorio.

Es posible otra interpretación más inflexible y rigorista, sin embargo debemos recordar que la que aquí se defiende es más acorde con la efectividad del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. EDL 1978/3879 en su faceta de acceso al proceso y según reiterada jurisprudencia constitucional, los operadores jurídicos han de aplicar las normas del modo más proclive para lograr ese fin (SsTC 33/08 y 5/09, citadas por la STC, Sala 2ª, de 28 febrero 2011).

Procederá en consecuencia estimar el recurso de apelación, revocar el Auto de 12/01/11, considerar presentada en plazo legal la demanda de juicio ordinario por parte de CAMGE FINANCIERA, E.F.C., S.A. debiendo el Juzgado dar curso a la misma si cumpliera el resto de requisitos legales, cuyo examen aquí y ahora escapa del ámbito de nuestra competencia.

Segundo.- COSTAS DE APELACIÓN.

La estimación del recurso justifica que las costas causadas por su seguimiento no se impongan a ninguna de las partes conforme a lo dispuesto en el art. 398.2º LECivil.

Tercero.- DEPÓSITO PARA RECURRIR.

Estimado el recurso de apelación, conforme al punto 8 de la DA 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 1985/8754 , introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre EDL 2009/238888 , complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

FALLO

Que estimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por CAMGE FINANCIERA, E.F.C., S.A. contra el Auto dictado en fecha 12 de enero de 2.011 en el PROCESO MONITORIO 1.110/10 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia num. 2 de los de Badalona y en consecuencia:

1º REVOCAMOS dicha resolución considerando presentada en tiempo la demanda de juicio ordinario obrante a los folios 92 y ss. procediendo, si dicho escrito cumpliera el resto de requisitos legales, a darle el curso correspondiente por parte del Secretario judicial.

2º Las costas causadas por la tramitación del recurso de apelación no se imponen a ninguna de las partes.

3º Devuélvase a la recurrente el depósito constituido.

Notifíquese a las partes en legal forma comunicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Inclúyase en el libro de resoluciones definitivas dejando testimonio en el rollo de su razón procediendo a la devolución de las actuaciones originales al juzgado con certificación de la presente para que cumpla lo ordenado.

Así lo pronunciamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370112011200163